

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto al anterior memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 08001 31 05 008 **2005 00376** 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante: GRIDIS LESVI GARCIA CANTILLO
Demandados: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP (Liq.) y BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Visto el anterior informe secretarial y los recursos presentados por el apoderado judicial de la de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2023, por lo que nos remitimos a las disposiciones consagradas en el artículo 63 del CPTSS, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 63. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

El auto impugnado, corresponde a un auto interlocutorio, por lo que, siendo susceptible de ser recurrido, verificamos la oportunidad en que fueron interpuestos los recursos, se observa que el auto fue notificado por anotación en el estado del día viernes 7 de julio de 2023 y fue recurrido mediante escrito presentado el día martes 11 de julio de 2023, es decir, dentro del término previsto.

Abordamos entonces, las inconformidades presentas por el apoderado judicial de la demandante, interpuestas así:

“ALCANCE DEL RECURSO

Se presenta el recurso con el propósito de que se MODIFIQUE el valor y/o la liquidación por concepto de retroactivo pensional efectuada por el Juzgado para que, en su lugar, se apruebe el pago de 80 días adicionales pagaderos así: 35 días en la mesada de junio y 45 días en la mesada de diciembre de cada año, con base en lo establecido en el art. 44 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre

la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA y el sindicato SINTRATEL; en subsidio de la anterior pretensión, solicito se incluyan en el retroactivo pensional, las dos mesadas adicionales que consagraba la Ley 100 de 1993.” (Negrillas fuera de texto)

Revisada la liquidación efectuada por este despacho, se verifica que se liquida la mesada adicional sobre 30 días y no convencionalmente, como lo reclama el apoderado demandante, es decir, “35 días en junio y 45 días en diciembre”, por lo que nos remitimos a la Convención Colectiva de Trabajo originaria de esta prestación, donde encontramos que, al respecto, establece lo siguiente:

“ARTICULO CUARENTA Y CUATRO (44) - BENEFICIOS EXTRALEGALES A PENSIONADOS: Los pensionados por la empresa seguirán beneficiándose de los Ochenta (80) días de prima por año, quedando incluidos dentro de estos ochenta (80) días las mesadas adicionales que establece la Ley para ellos.

Los beneficios extralegales sólo se aplicarán a los pensionados por tiempo de servicio en la Empresa o en el ramo de telefonía. En consecuencia, quedan excluidos los jubilados de pensión compartida. (Negrillas y subrayado del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión proferida por la Sala Cuarta Dual de Decisión de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su numeral segundo, hace referencia a la pensión de jubilación proporcional plasmada en el artículo 42, literal b), de la Convención Colectiva de Trabajo, se debe dar cumplimiento igualmente a lo dispuesto en su literal f), que dispone: “***Cuando el Instituto de Seguros Sociales asuma el riesgo de vejez o invalidez y los trabajadores se hagan acreedores a la pensión, la empresa cubrirá al trabajador la diferencia por el tiempo de servicio y los porcentajes que se deriven de dicha asunción de acuerdo con los términos de la Convención.***”, lo que le otorga el carácter de compartida. Siendo, así las cosas, los beneficios contemplados en el artículo 44 de la C.C.T., no cobijan la prestación reconocida en el presente proceso.

En consecuencia, no se accederá a reponer respecto a reconocer los ochenta (80) días de prima por año, que incluye el valor de las mesadas adicionales establecidas por Ley.

Solicita **EN SUBSIDIO** que se incluya en el retroactivo pensional, las dos mesadas adicionales que consagraba la Ley 100 de 1993, argumentando que “*...al momento de liquidar el retroactivo pensional en el mandamiento de pago, sólo incluyó una mesada adicional en el mes de diciembre de cada año, es decir, sólo reconoció trece (13) mesadas a la demandante.*”

Por lo que nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, cuya literalidad es la siguiente:

*"ARTÍCULO 142. Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por **jubilación**, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

*(Jurisprudencia: Los apartes subrayados fueron declarados **INEXEQUIBLES** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-409 de 1994.)*

PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*" (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el Juzgado considera que es viable la solicitud, teniendo en cuenta que la pensión se causó desde el día 24 de mayo de 2004, día del despido del trabajador, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual limitó el alcance de la norma en su artículo 1º inciso 8, el cual determina:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

En ese sentido, ha establecido la Corte, que la edad solo constituye un requisito para la exigibilidad de la prestación, por lo que al haberse causado el derecho a la pensión antes del 29 de julio de 2005 y no superar los 15 S.M.L.M.V., es del caso acceder a lo solicitado.

La liquidación incluyendo la mesada adicional del mes de junio quedará así:

LIQUIDACION MESADA PENSIONAL INDEXADA A MAYO 2023								
Periodo		Ind. Inicial	Ind Final	Valor Mesada	Valor Indexación	Mesada Indexada	Dcto. Salud 12%	Total Mesada
2015	Febrero (6 d.)	83,96	133,38	\$ 371.359,59	\$ 218.587,31	\$ 589.946,90	\$ 70.793,63	\$ 519.153,27
	Marzo	84,45	133,38	\$ 1.856.797,93	\$ 1.075.821,46	\$ 2.932.619,39	\$ 351.914,33	\$ 2.580.705,06
	Abril	84,9	133,38	\$ 1.856.797,93	\$ 1.060.277,55	\$ 2.917.075,48	\$ 350.049,06	\$ 2.567.026,42
	Mayo	85,12	133,38	\$ 1.856.797,93	\$ 1.052.738,11	\$ 2.909.536,04	\$ 349.144,33	\$ 2.560.391,72
	Junio	85,21	133,38	\$ 3.713.595,86	\$ 2.099.330,04	\$ 5.812.925,90	\$ 697.551,11	\$ 5.115.374,79
	Julio	85,37	133,38	\$ 1.856.797,93	\$ 1.044.217,74	\$ 2.901.015,67	\$ 348.121,88	\$ 2.552.893,79
	Agosto	85,78	133,38	\$ 1.856.797,93	\$ 1.030.351,85	\$ 2.887.149,78	\$ 346.457,97	\$ 2.540.691,80
	Septiembre	86,39	133,38	\$ 1.856.797,93	\$ 1.009.965,68	\$ 2.866.763,61	\$ 344.011,63	\$ 2.522.751,97
	Octubre	86,98	133,38	\$ 1.856.797,93	\$ 990.519,94	\$ 2.847.317,87	\$ 341.678,14	\$ 2.505.639,72
	Noviembre	87,51	133,38	\$ 1.856.797,93	\$ 973.275,29	\$ 2.830.073,22	\$ 339.608,79	\$ 2.490.464,44
	Diciembre	88,05	133,38	\$ 3.713.595,86	\$ 1.911.837,60	\$ 5.625.433,46	\$ 675.052,01	\$ 4.950.381,44
2016	Erero	89,19	133,38	\$ 1.982.503,15	\$ 982.249,29	\$ 2.964.752,44	\$ 355.770,29	\$ 2.608.982,15
	Febrero	90,33	133,38	\$ 1.982.503,15	\$ 944.832,95	\$ 2.927.336,10	\$ 351.280,33	\$ 2.576.055,77
	Marzo	91,18	133,38	\$ 1.982.503,15	\$ 917.543,68	\$ 2.900.046,83	\$ 348.005,62	\$ 2.552.041,21
	Abril	91,63	133,38	\$ 1.982.503,15	\$ 903.301,39	\$ 2.885.804,54	\$ 346.296,54	\$ 2.539.508,00
	Mayo	92,1	133,38	\$ 1.982.503,15	\$ 888.574,70	\$ 2.871.077,85	\$ 344.529,34	\$ 2.526.548,51
	Junio	92,54	133,38	\$ 3.965.006,30	\$ 1.749.847,17	\$ 5.714.853,47	\$ 685.782,42	\$ 5.029.071,06
	Julio	93,02	133,38	\$ 1.982.503,15	\$ 860.178,75	\$ 2.842.681,90	\$ 341.121,83	\$ 2.501.560,07
	Agosto	92,73	133,38	\$ 1.982.503,15	\$ 869.068,83	\$ 2.851.571,98	\$ 342.188,64	\$ 2.509.383,35
	Septiembre	92,68	133,38	\$ 1.982.503,15	\$ 870.607,23	\$ 2.853.110,38	\$ 342.373,25	\$ 2.510.737,14
	Octubre	92,62	133,38	\$ 1.982.503,15	\$ 872.455,50	\$ 2.854.958,65	\$ 342.595,04	\$ 2.512.363,61
	Noviembre	92,73	133,38	\$ 1.982.503,15	\$ 869.068,83	\$ 2.851.571,98	\$ 342.188,64	\$ 2.509.383,35
	Diciembre	93,11	133,38	\$ 3.965.006,30	\$ 1.714.862,03	\$ 5.679.868,33	\$ 681.584,20	\$ 4.998.284,13
2017	Enero	94,07	133,38	\$ 2.096.497,08	\$ 876.084,83	\$ 2.972.581,91	\$ 356.709,83	\$ 2.615.872,08
	Febrero	95,01	133,38	\$ 2.096.497,08	\$ 846.675,01	\$ 2.943.172,09	\$ 353.180,65	\$ 2.589.991,44
	Marzo	95,46	133,38	\$ 2.096.497,08	\$ 832.800,85	\$ 2.929.297,93	\$ 351.515,75	\$ 2.577.782,18
	Abril	95,91	133,38	\$ 2.096.497,08	\$ 819.056,88	\$ 2.915.553,96	\$ 349.866,48	\$ 2.565.687,49
	Mayo	96,12	133,38	\$ 2.096.497,08	\$ 812.687,07	\$ 2.909.184,15	\$ 349.102,10	\$ 2.560.082,05
	Junio	96,23	133,38	\$ 4.192.994,16	\$ 1.618.723,19	\$ 5.811.717,35	\$ 697.406,08	\$ 5.114.311,27
	Julio	96,18	133,38	\$ 2.096.497,08	\$ 810.872,23	\$ 2.907.369,31	\$ 348.884,32	\$ 2.558.485,00
	Agosto	96,32	133,38	\$ 2.096.497,08	\$ 806.646,41	\$ 2.903.143,49	\$ 348.377,22	\$ 2.554.766,27
	Septiembre	96,36	133,38	\$ 2.096.497,08	\$ 805.441,28	\$ 2.901.938,36	\$ 348.232,60	\$ 2.553.705,76
	Octubre	96,37	133,38	\$ 2.096.497,08	\$ 805.140,16	\$ 2.901.637,24	\$ 348.196,47	\$ 2.553.440,77
	Noviembre	96,55	133,38	\$ 2.096.497,08	\$ 799.730,58	\$ 2.896.227,66	\$ 347.547,32	\$ 2.548.680,34
	Diciembre	96,92	133,38	\$ 4.192.994,16	\$ 1.577.347,99	\$ 5.770.342,15	\$ 692.441,06	\$ 5.077.901,09

	Enero	97,53	133,38	\$ 2.182.243,81	\$ 802.147,45	\$ 2.984.391,26	\$ 358.126,95	\$ 2.626.264,31
	Febrero	98,22	133,38	\$ 2.182.243,81	\$ 781.181,96	\$ 2.963.425,77	\$ 355.611,09	\$ 2.607.814,68
	Marzo	98,45	133,38	\$ 2.182.243,81	\$ 774.258,77	\$ 2.956.502,58	\$ 354.780,31	\$ 2.601.722,27
	Abril	98,91	133,38	\$ 2.182.243,81	\$ 760.508,99	\$ 2.942.752,80	\$ 353.130,34	\$ 2.589.622,46
	Mayo	99,16	133,38	\$ 2.182.243,81	\$ 753.089,79	\$ 2.935.333,60	\$ 352.240,03	\$ 2.583.093,56
2018	Junio	99,31	133,38	\$ 4.364.487,62	\$ 1.497.312,39	\$ 5.861.800,01	\$ 703.416,00	\$ 5.158.384,01
	Julio	99,18	133,38	\$ 2.182.243,81	\$ 752.497,87	\$ 2.934.741,68	\$ 352.169,00	\$ 2.582.572,67
	Agosto	99,3	133,38	\$ 2.182.243,81	\$ 748.951,35	\$ 2.931.195,16	\$ 351.743,42	\$ 2.579.451,74
	Septiembre	99,47	133,38	\$ 2.182.243,81	\$ 743.941,77	\$ 2.926.185,58	\$ 351.142,27	\$ 2.575.043,31
	Octubre	99,59	133,38	\$ 2.182.243,81	\$ 740.415,89	\$ 2.922.659,70	\$ 350.719,16	\$ 2.571.940,53
	Noviembre	99,7	133,38	\$ 2.182.243,81	\$ 737.191,29	\$ 2.919.435,10	\$ 350.332,21	\$ 2.569.102,89
	Diciembre	100	133,38	\$ 4.364.487,62	\$ 1.456.865,97	\$ 5.821.353,59	\$ 698.562,43	\$ 5.122.791,16
	Enero	100,6	133,38	\$ 2.251.639,16	\$ 733.685,21	\$ 2.985.324,37	\$ 358.238,92	\$ 2.627.085,44
	Febrero	101,18	133,38	\$ 2.251.639,16	\$ 716.572,26	\$ 2.968.211,42	\$ 356.185,37	\$ 2.612.026,05
	Marzo	101,62	133,38	\$ 2.251.639,16	\$ 703.720,33	\$ 2.955.359,49	\$ 354.643,14	\$ 2.600.716,35
	Abril	102,12	133,38	\$ 2.251.639,16	\$ 689.250,30	\$ 2.940.889,46	\$ 352.906,73	\$ 2.587.982,72
	Mayo	102,44	133,38	\$ 2.251.639,16	\$ 680.063,60	\$ 2.931.702,76	\$ 351.804,33	\$ 2.579.898,43
2019	Junio	102,71	133,38	\$ 4.503.278,32	\$ 1.344.713,72	\$ 5.847.992,04	\$ 701.759,04	\$ 5.146.232,99
	Julio	102,94	133,38	\$ 2.251.639,16	\$ 665.823,74	\$ 2.917.462,90	\$ 350.095,55	\$ 2.567.367,35
			TOTALES	\$ 128.323.464,58	\$ 52.402.912,05	\$ 180.726.376,63	\$ 21.687.165,20	\$ 159.039.211,44

La liquidación total, corrigiendo el valor del retroactivo, arroja el siguiente resultado:

Valor Retroactivo	\$ 128.323.464,58
Indexación	\$ 52.402.912,05
Valor Mesadas Indexadas a mayo de 2023	\$ 180.726.376,63
Descuento Salud	-\$ 21.687.165,20
TOTAL RETROACTIVO	\$ 159.039.211,44
Diferencia INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	\$ 316.470,15
COSTAS Primera Inst. 1 SMLV	\$ 4.533.600,00
COSTAS Segunda Inst. 1 SMLV	\$ -
COSTAS Casación	\$ 7.500.000,00
Total COSTAS	\$ 12.033.600,00
TOTAL CONDENA	\$ 171.389.281,59

Conforme a lo arriba expresado y la anterior liquidación, se ordenará REPONER lo ordenado en el auto de fecha 6 de julio de 2023, en el sentido de incluir la mesada adicional que se paga con la mesada del mes de junio de cada año.

En cuanto al recurso de APELACIÓN, propuesto en subsidio al de REPOSICIÓN, es del caso no acceder a su concesión, por cuanto la decisión adoptada acoge de manera alternativa el pedimento de incluir en la liquidación del retroactivo pensional la mesada adicional de junio de cada año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo decidido en el numeral PRIMERO del auto fechado 6 de julio de 2023, en el que se Libra mandamiento de pago contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por cumplimiento de sentencia, a favor de la señora **GRIDIS LESVI GARCIA CANTILLO**, representada mediante apoderado judicial, contra la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCIENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$171.389.281,59 m.l.)**, correspondientes al retroactivo pensional generado del 23 de febrero de 2015 hasta el 31 de julio de 2019, por el reconocimiento de la pensión proporcional convencional de jubilación, debidamente indexado hasta el mes de mayo de 2023, incluyendo los descuentos por concepto de

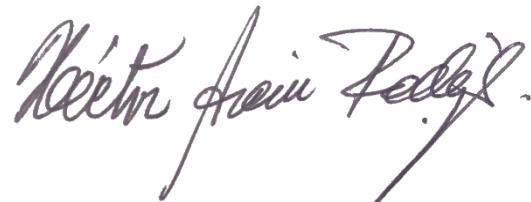
aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, la diferencia en la indemnización por despido y las costas procesales así:

Por Retroactivo Pensional, \$159.039.211,44 m.l.
Por Diferencia Indemnización por Despido \$ 316.470,15 m.l.
Por Costas procesales, \$ 12.033.600,00 m.l.

SEGUNDO: No conceder el recurso de APELACIÓN impetrado el actor, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ